

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-10-1934

Título: SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE EJECUCIONES Y VENTAS JUDICIALES

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 7955

Publicada el: 30-1-1939

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Procedimiento judicial, Deudor, Procedimiento civil, Hipoteca, Garantías civiles, Deudor y acreedor, Código Judicial, Responsabilidad civil, Órdenes judiciales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.473

Rollo: 80

Posición: 2322

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 13 DE 1934

(DE 15 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º En las ventas judiciales de bienes por renuncia de trámites ejecutivos, en las ejecuciones de sentencias y en los juicios ejecutivos que actualmente cursan en los tribunales y en los que se promuevan durante la vigencia de la presente ley, se suspenderán las diligencias concernientes a los remates por todo el tiempo que esta Ley está en vigor, y siempre que no se adeuden intereses vencidos por un período mayor de un año por razón de la obligación cuyo cumplimiento se ejecute. El deudor puede, para hacer uso de este derecho, consignar en el tribunal la suma de dinero necesaria para cancelar los intereses atrasados hasta la última anualidad vencida. El Tribunal en este caso suspenderá de oficio el remate.

Artículo 2º En los casos en que se suspendan los remates de acuerdo con el artículo anterior, a petición del acreedor los bienes embargados o cuyo remate se ha solicitado pasarán a manos de un depositario nombrado de común acuerdo entre el deudor y el acreedor, o por el Juez en caso de desacuerdo, para que del producto líquido de los frutos se cubran al acreedor los intereses por la mensualidad corriente y el saldo se distribuya de acuerdo con la siguiente escala: Si dicho saldo no excediere de la suma de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00), corresponderá al deudor el ochenta por ciento (80%) y al acreedor el veinte por ciento (20%); Si dicho saldo excediere de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00) sin pasar de cuatrocientos balboas (B. 400.00) corresponderá al deudor el setenta por ciento (70%) y al acreedor el treinta por ciento (30%); Si dicho saldo excediere de cuatrocientos balboas (B. 400.00) sin pasar de quinientos balboas (B. 500.00) corresponderá al deudor el sesenta por ciento (60%) y al acreedor el cuarenta por ciento (40%); si dicho saldo excediere de quinientos balboas (B. 500.00) sin pasar de ochocientos balboas (B. 800.00) corresponderá al deudor el cincuenta por ciento (50%) y al acreedor el cincuenta por ciento (50%); y si dicho saldo excediere de ochocientos balboas (B. 800.00), corresponderá al deudor el treinta por ciento (30%) y al acreedor el setenta por ciento (70%).

Artículo 3º En los casos en que no se suspendan las diligencias de remate, según el artículo 1º de esta Ley, o porque no tenga el derecho según el mismo artículo, los remates se llevarán a

efectos comerciales similares cuya existencia en "stock" de los comerciantes no pueda ser justificada en lo sucesivo por las personas a quienes pertenecieran, caerán en comiso, y sus poseedores quedarán sujetos a las sanciones establecidas por el Código Fiscal y las Leyes No. 29 1925 y 80 de 1934.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Niégase una revocatoria**RESOLUCION NUMERO 35**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 35.—Panamá, 25 de Enero de 1938.

El señor Eduardo Icaza Arosemena, en representación de los señores hermanos Icaza Arosemena y de su propio nombre, solicita por medio de memorial fechado el 8 de noviembre del año próximo pasado, la revocatoria de la Resolución de esta Secretaría número 259 de 7 de noviembre de 1928, por la cual se declaró nulo el subscrito otorgado por don Eduardo Icaza, por medio de la entidad denominada Icaza y Compañía Limitada, en beneficio de varios hijos del señor Icaza, está sujeto al impuesto de que trata el artículo 32 de la Ley 29 de 1925 en relación con el 31 de la misma Ley.

Alegan los interesados que de acuerdo con el examen pericial practicado en la Oficina de Contabilidad de la empresa, aparecen anotadas las cantidades que pagaron los hermanos Icaza a su progenitor don Eduardo Icaza por los beneficios que derivaron del subscrito de la Zanja de Toná. Sostienen que la decisión del Jefe de la Sección de Ingresos fué justa por haber basado sus apreciaciones en el valor que debió darse al susdicho patrimonio, y que por ello los eximió de toda responsabilidad.

Naturalmente, inclusive en el supuesto en que las pruebas que sustentan los dichos memorial, no concuerdan con las mismas escrituras que se citan, y fuera legal el subscrito, y que de ninguna manera puede darse por la certificación del Registro Público donde consta en forma clara e indis-

cabo; pero no podrán venderse bienes inmuebles por un precio menor de cincuenta por ciento (50%) del valor que tengan asignados en el Catastro de la Propiedad que rige en la actualidad. Tampoco se podrán vender bienes muebles por un precio menor de cincuenta por ciento (50%) del valor que se les asigne por medio de peritos. Si no se presentaren postores ni por el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes, la actuación se suspenderá, pero podrá sacarse a remate los bienes cada vez que el acreedor lo pida, con sujeción siempre a lo dispuesto en este artículo, mientras esta Ley esté en vigencia. Mientras tanto el acreedor podrá percibir los frutos de los bienes en la forma estipulada en el artículo 2°.

Parágrafo. Cualquier cambio en la inscripción catastral de un bien dado en garantía hipotecaria, el deudor deberá notificarlo por escrito al acreedor. Si el deudor no cumple con este requisito y el acreedor no tuviere oportunidad para impugnar cualquier inscripción catastral que considere fraudulenta, sólo será válida la inscripción vigente en el momento de llevarse a efecto la operación hipotecaria.

Artículo 4°. No tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 2° de esta Ley en los casos siguientes: 1°. Cuando el interés pactado exceda del siete por ciento (7%) anual y la obligación esté garantizada con hipoteca o prenda, y 2°. Cuando el interés pactado exceda del ocho por ciento (8%) anual, pero la obligación esté garantizada con fianza personal o carezca de garantía. Sin embargo, cuando el interés pactado sea mayor del ocho por ciento (8%) anual, sin exceder del nueve por ciento (9%), tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley, siempre que el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación no haya sido menor de cinco años.

Parágrafo. Si los intereses excedieren de las ratas fijadas en este artículo, el acreedor deberá rebajar el exceso correspondiente, a partir de la fecha en que comenzó la mora de los intereses adeudados, si quisiera hacer uso del derecho que otorga el artículo 2°.

Artículo 5°. Exceptuánse de la suspensión de que tratan los artículos anteriores, los juicios que adelanten o promuevan la Nación o los Municipios contra los deudores o responsables de sus respectivos Tesoros, que tengan derecho al amparo concedido en el artículo 1281 del Código Judicial. También quedan exceptuados de la suspensión a que se refieren los artículos anteriores, los siguientes casos:

a) Los juicios ejecutivos seguidos para el cumplimiento de fallos judiciales relativos a pensiones alimenticias futuras no mayores de setenta y cinco balboas mensuales;

b) Los juicios ejecutivos en que se persiga el pago de costas, cuando quien deba pagarlas hubiere sido fiador de costas o parte actora en el juicio en que se causaron;

c) Las ejecuciones seguidas para procurar el pago de salarios suculdos, cuando o quien las reclame sea o hubiere sido obrero o empleado al servicio del deudor;

d) Las ejecuciones en que se pida el cumplimiento de indemnizaciones por accidentes de trabajo y, en general, de obligaciones reconocidas por los tribunales en favor de litigantes agraciados con amparo de pobreza.

bitable que las operaciones habidas entre los miembros de la familia Icaze Arosemena, con exclusión de los participantes extraños a los vínculos familiares, fueran todas a título gratuito y no oneroso; y que desconocer esas pruebas desquiciaría por completo la confianza y la seriedad que como instrumentos de fe pública deben ostentar en toda ocasión los documentos notariales y las constancias del Registro Público, ya que principio general de derecho procesal determina de modo claro y evidente que cuando haya contradicción entre una escritura pública y otros elementos de prueba, debe darse crédito al instrumento público si concurra con el protocolo o Registro, y el Notario que intervino en la extensión del instrumento ha sido y es de buena fama (artículo 505 del Código Judicial). Las partes interesadas en este asunto no han procedido en forma alguna que las constancias de la escritura pública número 579 de 12 de marzo de 1927, 1928 de 21 de octubre de 1927, 1928 de 1° de noviembre de 1927 y la 715 de primera de marzo de 1928, con sus substitutivas del Subregistro de la Zanja de Toquí, sean falsas o se hayan hecho por error que invalide lo que en ellas se establece, y de ahí que con mayor fuerza tales instrumentos vengán a ser aceptados como ciertos y que deben tener por el cumplimiento de los mandatos imperativos de las Leyes de 1925 (Artículo 22) y 80 de 1924 (Artículo 2°).

Es del caso, pues, negar la revocatoria solicitada y mantener en todas sus partes la Resolución de este Despacho distinguida con el número 256 de 7 de noviembre de 1931. Así se despelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá, 29 de Enero de 1933.

De Colón, para Félix Acosta.

De Puerto Amador, para Blanche Hillier.

De Santa María, para Laura Fuentes.

Artículo 6º No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos (2º) segundo y (4º) cuarto de esta Ley, cuando la propiedad que respalda el crédito con hipoteca o prenda consista en fincas agrícolas y sus accesorios o terrenos dedicados a la agricultura, siempre que el plazo pactado sea menor de siete (7) años).

Artículo 7º Cuando el deudor haya dado o dé en garantía hipotecaria o prendaria finca, prenda, títulos, acciones o cualesquiera otros bienes, tiene derecho a exigir del acreedor, por medio del Juez competente, si el acreedor se negare a hacerlo extrajudicial, que la garantía se reduzca proporcionalmente a las amortizaciones hechas a cuenta de la deuda o, por lo menos, a suma igual a las amortizaciones hechas. Toda estipulación en contrario se tendrá como no puesta.

Artículo 8º Los préstamos que se hagan y las obligaciones que se contraigan desde la fecha de la sanción de esta Ley no quedan afectados por las disposiciones que ella establece, siempre que no representen novaciones de créditos pendientes a la expedición de la presente Ley.

Artículo 9º Quedarán exentos del pago del impuesto de que trata el artículo 84 de la Ley 29 de 1925, es decir, del uno (1%) por ciento sobre el monto de las operaciones de préstamo con hipoteca, todos los actos o contratos en virtud de los cuales se rebaje la rata de interés o se prorrogue o se afiance una operación de préstamo, efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, siempre que el interés aludido sea rebajado en la proporción que ella establece.

Artículo 10. Esta Ley es de carácter temporal. Entrará en vigencia desde su sanción y surtirá efectos hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

El Secretario,

M. GARCIA C.

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Octubre quince de mil novecientos treinta y cuatro.
Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ."

La Ley 29 de 1925, al tratar sobre la Junta de Reclamos, dice:

"Artículo 23. Habrá en la Capital de la República una corporación denominada Junta de Reclamos, que conocerá de todas las reclamaciones que se hagan por personas gravadas con el impuesto, siempre que éstas sean presentadas dentro de los plazos que se señalen por el Decreto Reglamentario de los Catastros. Toda reclamación que se haga pasada esa fecha será inadmisibles".

"Artículo 24. La Junta de Reclamos se compondrá del Secretario de Hacienda y Tesoro que la presidirá, del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, del Gerente del Banco Nacional, del Presidente de la Cámara de Comercio, de un ciudadano que sea propietario de bienes inmuebles y del Director General del Catastro, quien tendrá voz en las deliberaciones pero no voto".

Labor en Trabajo, Comercio e Industrias

Registro de marcas de fábrica

RESOLUCION NUMERO 5600

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.— Sección de Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución Número 5600. — Panamá, Enero 14 de 1939.

El 25 de Junio de 1938, la sociedad denominada "Schering Aktiengesellschaft", domiciliada en Berlín, Alemania, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio, productos tónicos medicinales, químicos, productos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, parches, vendajes, desinfectantes, preparados para conservar alimentos, medicinas para las plantas y animales.

La marca consiste en la palabra distintiva "Solganal", y se aplica a los productos o a los envases de éstos como sea conveniente.

Por tanto, habiéndose llenado todos los requisitos legales para el registro de dicha marca sin que se haya formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá por la sociedad denominada "Schering Aktiengesellschaft", domiciliada en Berlín, Alemania. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3195 se expidió el correspondiente certificado.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

CERTIFICADO NUMERO 3195
de registro de marca de fábrica